



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

Radicación: 2019 00074
 Afectados: Anaquilia León Toro y otro
 Ley: 1849 de 2017

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-160783 (Las Palmas) y No. 200-70792 (La Primavera), propiedad ANAQUILIA LEÓN TORO; así como el No. 200-182868 (La Conquista), propiedad ALEXANDER ROA LEÓN.

HECHOS

En el requerimiento de extinción de dominio el instructor los resumió de la siguiente manera:

“Se obtuvo información por parte del señor EDWIN ALONSO LASSO NOGUERA, alias “ALBEIRO” miliciano bolivariano, desmovilizado del Frente 17 “ANGELINO GODOY ENEMIGO” de las FARC E.P., y del señor NADE HERNÁNDEZ ZARATE, alias “EL MÉDICO, EL DOCTOR o EL MASAJISTA”, miliciano de la Columna “RIGOBERTO LOZADA” de la misma organización terrorista, en la que relación (sic) a varias personas que hacen parte de la estructura financiera de la Organización, actuando como testaferros de la misma, en la ciudad de Neiva y en los municipios de Tello, Aipe y Baraya, departamento del Huila, mencionando especialmente a los señores ANAQUILIA LEÓN TORO, alias “LA LEONA o CLEOTILDE ROA”, ALEXANDER ROA LEÓN y MARIBEL ROA LEÓN”.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes inmuebles:

- Lote denominado “Las Palmas” ubicado en la vereda Los Laurales del municipio de Baraya - Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-160783, propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO¹ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.153.640.
- Lote denominado “La Primavera” ubicado en la vereda Nueva Reforma del municipio de Baraya - Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-70792, propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO² identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.153.640.
- Lote denominado “La Conquista” ubicado en la vereda Los Laurales del municipio de Baraya - Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 85 a86, 124 a 125, 295 a 296, y 300 a 301 del cuaderno original No. 1; 36 a 37, 215 a 216 del cuaderno original No.2, 71 y vto del cuaderno original No.3; y 246 a 247 del cuaderno digital No. 5

² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 73 a 74 vto cuaderno original No. 3; 242 a 245 vto del cuaderno digital No. 5

182868, propiedad de ALEXANDER ROA LÉON³. identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.711.556.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

Tras recibirse la iniciativa investigativa del 21 de marzo de 2017, mediante Resolución No. 125 del 31 siguiente la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá⁴, dependencia que el 17 de abril siguiente avocó el conocimiento de la actuación⁵.

El 28 de enero de 2019 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles⁶; diligencia última llevada a cabo el 5 de febrero de esa misma anualidad⁷.

El 8 de julio siguiente dicha oficina emitió demanda de extinción de dominio sobre los inmuebles arriba identificados y remitió el expediente al juzgado de conocimiento⁸.

2. Etapa de juzgamiento

El 19 de julio de 2019 este juzgado admitió la demanda de extinción⁹, decisión notificada personalmente a los afectados ANAQUILIA LEÓN TORO¹⁰ y ALEXANDER ROA LÉON (a este último a través de su abogado)¹¹, al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹², al agente del Ministerio Público¹³ y al Defensor de Familia¹⁴. La misma también se comunicó al Fiscal delegado¹⁵ y a la SAE¹⁶.

El 2 de septiembre de ese año se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁷, término dentro del cual el apoderado de los afectados solicitó y allegó pruebas¹⁸.

Realizadas las publicaciones de rigor¹⁹, el 3 de diciembre posterior se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 —modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017—²⁰.

El 24 de enero de 2020 el juzgado admitió a trámite el proceso y se pronunció respecto a las pruebas²¹, decisión contra la cual el apoderado de los afectados interpuso recurso de apelación²², el cual fue resuelto el 14 de septiembre por la

³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folio 33 y 297 del cuaderno original No.1; 38 a 39, 217 a 218 del cuaderno original No.2; 72 y vto del cuaderno original No. 3; y 248 a 249 del cuaderno digital No. 5

⁴ Folios 153 a 154 del cuaderno original No. 1

⁵ Folio 157 del cuaderno original No. 1

⁶ Folios 52 a 65 y 1 a 14 del cuaderno original No. 1 y de medidas cautelares, respectivamente.

⁷ Folios 16 a 27 del cuaderno de medidas cautelares.

⁸ Folios 82 a 91 del cuaderno original No. 3

⁹ Folio 4 y vto del cuaderno original No. 4

¹⁰ Folio 34 del cuaderno original No. 4

¹¹ Folio 35 del cuaderno original No. 4

¹² Folio 33 del cuaderno original No. 4

¹³ Folio 16 del cuaderno original No. 4

¹⁴ Folio 38 del cuaderno original No. 4

¹⁵ Oficio 1462 del 26 de julio de 2019. Folios 8 y 23 del cuaderno original No. 4

¹⁶ Oficio 1461 del 26 de julio de 2019. Folios 7 a y 22 del cuaderno original No. 4

¹⁷ Folio 44 del cuaderno original No. 4

¹⁸ Folio 46 a 169 del cuaderno digital No. 4

¹⁹ Folios 174 a 178, 192 a 197 del cuaderno original No. 4; y 1 a 2 del cuaderno original No. 5

²⁰ Folio 4 del cuaderno original No. 5

²¹ Folios 43 a 45 del cuaderno original No. 5

²² Folio 53 del cuaderno original No. 5

Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá²³, quien confirmó la providencia recurrida.

Practicadas las pruebas decretadas y clausurado el debate probatorio, el 1º de octubre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión²⁴, término dentro del cual el representante de los afectados se pronunció²⁵.

3. Fundamentos de la demanda de extinción²⁶

La Fiscalía, luego de referirse a la competencia para conocer esta acción, resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivaban su petición, identificar los bienes pasibles de extinción, señalar las pruebas que sustentan la demanda y recordar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; dijo que en este caso concurre la causal prevista en el numeral 1º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, al estimar que los afectados ocultaron bienes que fueron adquiridos a través de dineros provenientes de las actividades ilícitas ejecutadas por la organización armada ilegal Bloque Sur de las FARC E.P. desde hace más de 10 años, tales como extorsión, secuestro, entre otras.

4. Alegatos de cierre²⁷

Respecto del inmueble denominado Las Palmas propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO, si bien la Fiscalía presentó "*pruebas testimoniales*" indicativas que la precitada conocida como alias "LA LEONA", tenía vínculos con las FARC y era quien administraba el dinero de ese grupo al margen de la ley, las pruebas practicadas a su favor demostraron lo contrario, esto es, que desde el año 1980 ella se dedicaba a la agricultura en el predio de su propiedad denominado el "Chucho", el cual está ubicado en la vereda Auyamales del municipio de Neiva (Huila).

En tal sentido, señaló que EDGAR MARTÍNEZ TOVAR demostró que la finca "Las Palmas" fue comprada con dinero lícito, pues aquel explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se llevó a cabo la negociación del referido bien. Además dijo conocer a ANAQUILIA LEÓN TORO desde hace 35 años, quien se dedicaba a la explotación del campo.

Así mismo, ANA LIDIA GÓMEZ DE ARCE, funcionaria de la Caja Agraria, indicó que LEÓN TORO solicitaba préstamos a dicha entidad para financiar su actividad de agricultura y ganadería. De igual forma, GUILLERMO PENAGOS PUENTES, quien fuera trabajador de la finca "El Chucho", afirmó conocer a la afectada desde hace 29 años, indicando cuáles eran las actividades económicas que aquella ejercía en dicho lugar.

Refirió que JHON FREDY MORA, LUIS ÁNGEL MEDINA HERRERA, ELIÉCER BONILLA PERDOMO, JOSÉ EDIN ESPINOSA ESCOBAR y FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO, también manifestaron que su representada se dedicaba a la agricultura y la ganadería, y no a las actividades ilícitas relacionadas con la organización guerrillera de las FARC, como lo anunció la Fiscalía.

En su criterio, la declaración de EDWIN ALONSO LASSO NOGUERA es insuficiente para demostrar que ANAQUILIA LEÓN TORO pertenecía al referido grupo guerrillero, pues de acuerdo a las reglas de la experiencia 5 años es poco

²³ Folios 5 a 9 del cuaderno original de segunda instancia 2019 00074 01

²⁴ Folio 29 del cuaderno digital No. 6

²⁵ Folios 32 a 37 del cuaderno digital No. 6

²⁶ Folios 82 a 91 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folios 32 a 37 del cuaderno digital No. 6

tiempo para que un militante de esa organización acceda a información que sólo podían tener sus cabecillas; máxime cuando la Fiscalía ni siquiera especificó cuál era el rol que este desempeñaba en la organización guerrillera.

De otro lado, expresó que la relación entre MARIBEL LEÓN ROA —hija de ANAQUILIA LEÓN TORO— y alias “Camilo” tampoco demuestra que esta última hubiera sido miembro activo de las FARC y fuera la encargada de administrar tres de las fincas de la referida organización guerrillera, pues los testimonios practicados a su favor aseguraron que la precitada de tiempo atrás —hace más de 50 años— se dedicaba a la agricultura y ganadería en su finca denominada “El Chucho”, lugar del cual obtuvo el dinero para comprar la finca “Las Palmas” ubicada en el municipio de Baraya (Huila).

Por lo antes expuesto, insistió que la Fiscalía no logró demostrar “*más allá de toda duda razonable*” que los afectados recibieron dinero por parte de la organización guerrillera, al punto que la vinculación de la señora ANAQUILIA con el referido grupo armado está basada en meras suposiciones carentes de valor probatorio, toda vez que los habitantes de la región donde ella tenía sus inmuebles expresaron que ella era una persona reconocida por realizar actividades de ganadería y agricultura.

En cuanto a ALEXANDER ROA LEÓN refirió que si bien es cierto él se acogió a la JEP en el año 2016, también lo es que el inmueble denominado “La Conquista” lo adquirió con dineros lícitos producto de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrollaba por su cuenta, tal y como lo indicaron ALDEMAR QUINTERO y JHON FREDY MORA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Los elementos de prueba acreditan de manera probatoriamente fundada la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas, jurisprudenciales y doctrinales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

*No obstante, por sentencia judicial se **declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante***

enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". (Negritillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a naturaleza alguna para el afectado²⁸. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁹:

"...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

²⁸ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²⁹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁰.

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre

³⁰ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

“los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

Esta causal supone la existencia de dos hipótesis³¹: *i)* que el origen de la propiedad sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o *ii)* que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

Respecto a la referida casual, la Corte Constitucional ha sostenido que esta se ajusta plenamente al mandato establecido en el artículo 34 Superior, pues *“desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”*³².

Se desprende de lo anterior que el origen de un bien debe cumplir con ciertos parámetros para la procedencia de la acción de extinción, pues si la propiedad tuvo una mediata adquisición a la actividad delictiva, sería procedente dentro del marco constitucional y legal establecido, pues va en detrimento de los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad. Ello implica concluir que *“jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino”*³³. Si por el contrario, el bien en cuestión fue adquirido con recursos legítimos y legales por su dueño, debe protegerse su derecho de propiedad, así como todos los derechos accesorios que de éste se desprendan³⁴.

5. Caso concreto

Recuérdese que la Fiscalía pretende la extinción del derecho de dominio de los inmuebles arriba referenciados, propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO y ALEXANDER ROA LEÓN, aduciendo que estos fueron adquiridos con recursos del grupo armado ilegal “Bloque Sur” de las FARC EP, hoy desmovilizado, a través de distintas actividades ilícitas como el secuestro, la extorsión, entre otros.

Al respecto, obra el informe de policía judicial No. 9-94644 del 21 de marzo de 2017³⁵ según el cual se obtuvo información sobre colaboradores (testaferros) de la estructura de finanzas del frente 17 de las FARC, relacionando a CLEOTILDE ROA alias “LA LEONA”, ALEXANDER ROA LEÓN y MARIBEL ROA LEÓN como auxiliares de la guerrilla.

Según el documento, el cual se soporta en información suministrada por exintegrantes del grupo subversivo, ALEXANDER y MARIBEL ROA LEÓN son hijos de CLEOTILDE ROA, quien de acuerdo a la consulta en base de datos su nombre real es ANAQUILIA LEÓN TORO, personas de gran importancia en la organización, ya que con su participación fortalecían la estructura financiera, ayudando en la consecución de suministros y la administración de fincas.

Además, revela que ALEXANDER ROA LEÓN era el hombre de confianza de alias “Romaña” y que MARIBEL ROA LEÓN alias la “Tigra” era la compañera sentimental de alias “Camilo” segundo cabecilla encargado de las finanzas del Frente 17 “Angelino Godoy” de las FARC, lo cual se confirma en el documento identificado con el nombre *“Decrypte Carved [41714688].doc”* firmado por “Oscar y Divan”, hallado en un dispositivo electrónico durante la operación Némesis contra el Bloque Sur – Frente 48 Pedro Martínez, en donde se anunció: *“LES*

³¹ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³⁴ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁵ Folio 1 a 20 del cuaderno original No. 1

PROPONGO CAMARADAS DEL E.M.B.S Y POR ESE CONDUCTO AL CAMARADA ALFONSO, ME PERMITAN ENTREVISTARME CON EL CAMARADA CAMILO MIEMBRO DE DIRECCIÓN DEL FRENE 17 Y JEFE DE FINANZAS, LA IDEA ES EMPALMAR O DARLE CONTINUIDAD A LOS PLANES QUE SE VENÍAN ADELANTANDO CON EL CAMARADA RIGO..” (Se destaca)

También logró determinarse que el nombre de alias “Camilo” era José Eugenio Caycedo Palomino, quien al parecer fue dado de baja en la operación *Armagedón*.

En el referido documento se hizo un barrido de los bienes en cabeza de los antes mencionados, algunos adquiridos en el año 2001, fecha coincidente con el período durante el cual estuvo vigente la zona de distención (1998 a 2002), los cuales, por su ubicación en el municipio de Baraya, posiblemente también fueron usados como ruta de acceso de las FARC a dicha zona.

Al informe se anexaron copias de algunas piezas de los procesos penales No. **2011 00626**³⁶ y **2012 00081**³⁷. Del primer radicado se destacaron las declaraciones de JUAN DIEGO ACOSTA³⁸, ALEX CARDOZO ZAMBRANO³⁹ y FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ⁴⁰, todos desmovilizados de las FARC, quienes mencionaron a ALEXANDER y MARIBEL como milicianos o auxiliares de la guerrilla. En cuanto al segundo radicado se allegó, entre otros, la sentencia condenatoria por el delito de rebelión proferida contra la precitada.

Así mismo, se aportaron documentos de las causas No. **2008-01050**⁴¹, donde se ordenó el archivo de la actuación seguida contra ALEXANDER ROA LEÓN por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, así como la No. **2013-00483**⁴² adelantada contra José del Carmen Pineda Ovalle por el delito de extorsión.

De igual forma se incorporó la entrevista⁴³ y declaración jurada⁴⁴ de EDWIN ALONSO NOGUERA, quien adujo conocer a ALEXANDER LEÓN ROA, MARIBEL LEÓN ROA y ANAQUILIA LEÓN TORO, como testaferros del frente 17 Angelino Godoy de las FARC. De acuerdo a su dicho, José del Carmen Pineda Ovalle era informante de la referida organización guerrillera y familiar de los antes mencionados.

De otro lado, milita el informe del 27 de septiembre de 2018⁴⁵ por medio del cual se obtuvieron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias de No. 200-182868 (La Conquista), propiedad ALEXANDER ROA LEÓN, y No. 200-160783 (Las Palmas) propiedad ANAQUILIA LEÓN TORO.

Con el informe del 24 de enero de 2019⁴⁶ se estableció que el predio con FMI 200-70792 es propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO, y por ser colindante con los predios que conforman el englobe del predio 200-160783 podría estar incurso en las mismas causales de extinción de dominio por las que se adelanta el presente procedimiento.

³⁶ Folios 171 a 221 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folios 222 a 261 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 180 a 183, 192 a 195, y 209 a 212 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 184 a 185, 206 a 208 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 199 a 205 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 262 a 267 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 61 a 130 del cuaderno original No. 2

⁴³ Folios 176 a 210 del cuaderno original No. 2

⁴⁴ Folios 162 a 169 del cuaderno original No. 2

⁴⁵ Folios 7 a 41 del cuaderno original No. 2

⁴⁶ Folios 273 a 276 del cuaderno original No. 2

En esencia, sobre esos elementos la Fiscalía soportó su pretensión extintiva contra los bienes de ANAQUILIA LEÓN TORO y ALEXANDER ROA LEÓN, tras estimar que los mismos fueron adquiridos con recursos producto de las actividades ilícitas desarrolladas por la organización guerrillera FARC EP.

Sobre el particular dígame que no sólo obra la entrevista de EDWIN ALONSO LASSO NOGUERA alias “ALBEIRO” —miliciano bolivariano—, quien señaló a ALEXANDER ROA LEÓN, MARIBEL ROA LEÓN y ANAQUILIA como personas de importancia para las FARC, ya que con su participación fortalecieron la estructura financiera, con la consecución de suministros, transporte de dinero y administración de fincas; sino las de otros excombatientes.

El 14 de julio de 2014 se recibió entrevista a EDWIN ALONSO LASSO NOGUERA, miliciano del Frente 17 Angelino Godoy Enemigo de las FARC, quien dijo haber ingresado el 10 de febrero de 2009 a la organización, como guerrillero raso en la vereda La Profunda del municipio de Baraya (Huila), de la cual desertó el 14 de julio de 2014. En cuanto a los afectados dijo lo siguiente⁴⁷:

*“en el corregimiento de Vegalarga municipio de Neiva los que colaboran en cuanto a la consecución de víveres son Tino Arce, y el encargado de comprar ganado a los terroristas en Vegalarga es Abrahán Mora, matarife de la región, la señora Manuela dueña del depósito de cerveza de Vegalarga es la encargada de recoger o cobrar a los establecimientos públicos una cuota la cual es para los terroristas del frente 17 “Angelino Godoy”, José Pineda es cuñado de Maribel Roa quien era la compañera sentimental de (a. Camilo) cabecilla de finanzas del frente 17, este es el encargado de realizar inteligencia delictiva a las tropas que se encuentran en Vegalarga, **la señora Cleotilde León es la mamá de Maribel quien era la compañera sentimental de (a. Camilio) cabecilla de finanzas del frente 17, es la encargada de comprar y enviar todo lo que tiene que ver con verduras y legumbres a estos terroristas.**” (Destaca el juzgado)*

Más adelante, cuando se le indagó si tenía conocimiento acerca de quiénes eran colaboradores de ese grupo guerrillero, el entrevistado, señaló:

*“**CLEOTILDE LEÓN** (a. Leona) **es la encargada de administrar 5 fincas propiedades de la guerrilla**, ... es la mayor testaferra que tiene el frente 17 “Angelino Godoy” **es la mamá de Maribel Roa León y de Alexander Roa León** hombre de confianza de (a. Romaña) coordinador del bloque oriental, la Leona maneja el ganado que es aproximado de 100 a 120 reses de ordeño y novillaje de engorde, reside actualmente en la vereda La Profunda.*

***ALEXANDER LEÓN.** Es el hijo de Ceotilde León (a. Leona) hermano de Maribel Roa, era el encargado de manejarle ganado a (a. Camilo) cabecilla de finanzas del Frente 17 “Angelino Godoy”, **era testaferra administraba una finca en la profunda con capacidad para 25 novillos**, utilizaba radio 2 metros tipo sapo, realizaba inteligencia delictiva a las tropas que se encontraban en el sector, le manejaba un montero a (a. Rigo o el paisa) en el cual transportaba víveres y grandes sumas de dinero...” (subraya el despacho)*

El mismo declarante, el 15 de noviembre de 2018, esto es, 4 años después de su versión inicial, insistió en conocer a ALEXANDER ROA LEÓN, MARIBEL ROA LEÓN y ANAQUILIA LEÓN TORO, así como sus actividades. Sobre el particular manifestó⁴⁸:

“Conoce usted al señor ALEXANDER ROA LEÓN? CONTESTADO: Si,

⁴⁷ Folios 176 a 210 del cuaderno original No. 2

⁴⁸ Folios 167 a 169 del cuaderno original No. 2

cuando estaba pequeño lo conocí trabajando en una finca de propiedad de él, que quedaba frente a una finca llamada casa roja como para los lados de Baraya – Huila y luego cuando estaba en la organización las Farc en el frente 17; él era el que le hacía los mandados a las Farc, allá lo conocí.
 PREGUNTADO: Conoce usted a la señora MARIBEL ROA LÉON?
 CONTESTADO: Sí, la conocí en la vereda la profunda en el Huila al lado de Tello – Baraya, la distinguí cuando estaba en la organización de las Farc frente 17, ella era la encargada de manejar fincas de alias Camilo quien era el encargado del frente 17, encargado de las extorsiones y del financiamiento del frente, ella era la moza de él, tiene un hijo o hija con él ...
 PREGUNTADO: Conoce usted a ANAQUILIA LEÓN TORO?
 CONTESTADO: Sí, es la mamá de MARIBEL y de ALEXANDER, su alias es la Leona, la distinguí en la finca de ella, que queda en la profunda, arriba de la escuela, subiendo por el camino de la escuela, no recuerdo el nombre, pero es de ella, ella no pertenecía a las Farc, sin embargo, ella era la que ayudaba a la hija, haciendo mercados y además también manejaba fincas de las Farc. Las tres personas antes mencionadas pertenecían al Partido Comunista Clandestino.

Sobre las propiedades de ALEXANDER ROA LÉON y su relación con Camilo, mencionó:

“De lo que me acuerdo el señor ALEXANDER tiene sólo una finca, que es de él, está ubicada en La Profunda – Huila, es una finca de aproximadamente unas 8 hectáreas o más, en esta se sembraba amapola, granadilla, curaba, frijol, alverja, ... también cuidaba el ganado de alias Camilo, que era aproximadamente 100 reses de diferentes clases; el ganado lo traía alias Camilo pero desconozco el origen, en esta finca llegaban hombres armados ..., se quedaban de un día para otro o dos días dependía, él colaboraba con todos los integrantes de la Farc, les daba mercado y demás, yo también llegué a quedarme en esa finca; a nombre del señor ALEXANDER solamente esta finca que no me acuerdo el nombre, el sitio sí, queda frente a la finca denominada casa roja, ALEXANDER manejaba más fincas pero a nombre de él que yo sepa no tiene más; cuando estaba pequeño yo trabajé en esa finca y viví allí con mi familia, tenía aproximadamente como 8 años, en ese tiempo yo me acuerdo que también llegaban los integrantes de las farc, y también alias Camilo, yo a Camilo lo distingo desde que estaba pequeño con los cultivos de amapola, lo que se hacía era rayarlos, recoger la mancha y venderla. A veces sembraba una hectárea o media, solamente había un sitio específico para sembrar no era por toda la finca; la finca quedaba sobre la parte de arriba cerca de una montaña, colindaba con la finca del señor Homero, hacia la parte de debajo de la finca había un caño y llegando a la misma también había un caño, queda en medio de Baraya y Tello”.

Con relación a las fincas de ALEXANDER, MARIBEL y ANAQUILIA, expresó lo siguiente:

“La primera es llegando hacia el filo de la parte de la profunda, hacia la parte de arriba, saliendo casi de la profunda, por el Cadillo, esa finca la maneja en compañía de la hermana MARIBEL, en esta finca lo que se manejaba era el ganado de alias Camilo, no se manejaba nada más, la otra finca era la que le decían el Hueco, que queda en la profunda también saliendo de la profunda para el lado de Cadillo, esta finca era pequeña, también era de alias Camilo, estas fincas no eran colindantes y era muy pequeña, solamente era para hacer fiestecitas, estas quedan entre el monte, esta también la manejaba con MARIBEL; otra finca era la que compró alias Camilo a la señora Tigra, que queda ubicada en la profunda en la mera carretera, queda en medio de la escuela, en esa finca manejaban ganado de lechería, para sacar la leche para vender, el ganado era de alias Camilo pero lo revolvían con el ganado de la mamá de MARIBEL; la otra es en un filo saliendo para el guyarabero (río), en filo

burro – Huila, la manejaba ALEXANDER y la hermana MARIBEL, en esa finca también era un sitio para llegar, no era muy pequeña ni muy grande, para 60 reses, un sitio como para mirar para todo lado, era un sitio estratégico, mejor dicho también era de alias Camilo; otra finca era de una propiedad de un señor que lo mataron que era de las FARC también esta la manejaba la mamá de MARIBEL, MARIBEL y ALEXANDER; de las fincas mencionadas anteriormente las manejaron o administraron ALEXANDER, MARIBEL, y ANAQUILIA.”

Lo expuesto deja entrever que EDWIN ALONSO LASSO NOGUERA conocía de la colaboración de ANAQUILIA LEÓN TORO y ALEXANDER ROA LEÓN con las FARC, no sólo por su permanencia en ese grupo, sino porque desde su infancia se relacionaba con ellos, pues explicó haber vivido junto a su familia y trabajado desde pequeño (8 años) en la finca de ALEXANDER, la que quedaba ubicada en la vereda La Profunda frente a la finca denominada Casa Roja, época en la que además recordó que *“también llegaban los integrantes de Las Farc, y también alias Camilo”*, último a quien conoció en razón de los cultivos de Amapola que se sembraban en ese lugar.

Entonces, como el conocimiento de LASSO NOGUERA sobre la relación de los afectados con las FARC, especialmente con el Jefe de Finanzas alias Camilo, se originó no sólo por su permanencia a esa organización, sino porque él vivió y se relacionó con dicha familia en la finca de ALEXANDER, sin sustento quedaría el argumento del letrado en el sentido de no ser creíble el referido testimonio porque su tiempo de permanencia en la organización era insuficiente para saber de asuntos sólo conocidos por los cabecillas, pues, se insiste, no fue sólo con su adscripción a ese grupo que el precitado supo de la ayuda que estos le prestaban a sus integrantes, sino que además se relacionó con ellos de manera cercana y personal, al punto que explicó con detalles cuál era el rol ejercido por cada uno.

Ahora, recuérdese que aquel manifestó haber “distinguido” a alias LA LEONA en su finca - *que queda en la profunda, arriba de la escuela-*, no como guerrillera activa de las FARC, sino como colaboradora de su hija, pues le hacía mercados y administraba algunas de las fincas de la organización, donde además se mezclaba su ganado con el que les entregaba alias Camilo.

La versión ofrecida por LASSO NOGUERA coincide con lo dicho por otros excombatientes, estos son, JUAN DIEGO ACOSTA, ALEX CARDOZO ZAMBRANO y FABIÁN ANDRES SUÁREZ, quienes señalaron directamente a ALEXANDER ROA LEÓN y MARIBEL ROA LEÓN de ser colaboradores de la guerrilla y a ANAQUILIA LEÓN TORO como una de las personas que mantenía ganado de las FARC en sus fincas.

Así, JUAN DIEGO ACOSTA GUTIÉRREZ en declaración jurada del 7 de junio de 2011⁴⁹ al ser cuestionado sobre si sabía o conocía milicianos o auxiliares de la guerrilla, respondió: *“... La mujer de Camilo es la encargada de entrar plata y encargos que le hace Camilo, se llama MARIBEL ROA LEÓN, ella va a los campamentos se queda con él, él le compró una moto FZ, mantiene en la Profunda”*. En declaración del 29 de noviembre de ese mismo año aseguró⁵⁰: *“ALEXANDER LEÓN le entra boquitoqui a Camilo, le hace favores a Camilo, da información por boquitoqui, le tiene ganado a Camilo; es pequeño, blanco, barbado, como gordito, oji claro, peli negro, tiene una finca en la vereda profunda, yo tuve trato con él”*.

⁴⁹ Folios 180 a 183 del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Folios 192 a 195 del cuaderno original No.1

En otra entrevista rendida el 20 de noviembre de la misma anualidad⁵¹, ACOSTA GUTIÉRREZ informó:

*“Para el año 2007 fui reclutado por alias JORGE, tercero del frente 17 en la vereda Versailles, en el tiempo que milité en este grupo que fue hasta enero de este año, cuando decidí desmovilizarme de forma voluntaria, conocí a varias personas que ayudan de forma voluntaria con la guerrilla Para el lado de Versailles alias FLACO o VICTOR CARRANZA este sujeto es encargado de manejar la información de la vereda, además le tiene un ganado a alias CAMILO, me acuerdo que es una buena cantidad, este ganado es el fruto de un hurto que realizamos con alias el PAISA nosotros los dos, ordenado por alias CAMILO ... **en este sector se encuentra MARIBEL LEÓN ROA, esta mujer es la compañera sentimental de alias CAMILO, ella nos subía la droga, plata no sé la procedencia, pero era harta, esta mujer tiene un radio sapo con el que informa a alias CAMILO de los movimientos de las tropa, también nos subía material de intendencia, se quedaba en los campamentos, MARIBEL es una mujer de unos 30 años de contextura gruesa sin ser gorda, de estatura alta y de tez trigueña, alias CAMILO le regaló una moto FZ 150, esta mujer tiene dos fincas una que le compró a alias la TIGRA y igual que la otra está en Versailles, en estas fincas también hay ganado de las FARC, en la finca de la mamá de MARIBEL alias CAMILO, tenía un caballo negro de paso fino. MARIBEL tiene una niña menor de edad. En este sector también está ALEXANDER LEÓN hermano de MARIBEL, este sujeto es el encargado de subirle plata le informa a alias CAMILO de los movimientos de la tropa, yo lo vi en varias ocasiones subiéndole cosas, como en una ocasión vi que le subía radios que este había comprado a alias CAMILO, ALEXANDER LEÓN es soltero vive en una finca que es propia y está cerca a la finca de la hermana como a media hora por los lados de Turquestán, este sujeto es de contextura gruesa de estatura baja de tez trigueña y utiliza barba, **carga radio boqui toqui con el que informa de los movimientos de la tropa**” ... (subraya el despacho)***

Por su parte, ALEX CARDOZO ZAMBRANO en entrevista del 17 de marzo de 2011⁵², manifestó:

*“Yo ingresé a la guerrilla en el año 2003 en San Luis – Huila, al frente 66 Joselo Lozada, y como en el 2007 me trasladaron para el frente 17 Angelino Godoy en el sector de Rio Blanco donde me recibió Rumba quien era el segundo al frente del mando 17, donde me pusieron a hacer labores de inteligencia durante 2 años clandestinamente ..., me ubiqué en la vereda La Urraca jurisdicción de Tello hasta el año 2009 donde me recogieron y me subieron al campamento y me dieron la dotación de fusil y el equipo ... allá fue donde conocí a toda la guerrilla y me conocieron **VEREDA LA PROFUNDA: MARIBEL LEON alias LA LEONA, compañera sentimental de alias Camilo que es el financiero y tercero al mando del frente 17 de las FARC, ella maneja radio 2 metros y motorola, encargada de orientar a las personas que vienen a buscar a Camilo, recoge información sobre el enemigo en el área y la comunica a Camilo por los radios, mantiene en la casa ahí en la profunda guerrilleros heridos y enfermos y les suministra comida y droga, es aproximadamente de 27 años, 1.70 cm, trigueña, cabello largo, contextura media, tiene una moto IBR-125 color negra con rojo. ... ALEXANDER LEÓN ALIAS ALEX, recoge información sobre movimientos de la tropa en Vegalarga, piedra marcada, esa información se le hace llegar a su hermana MARIBEL LEÓN, en su finca le da pastaje a las mulas y ganado de la guerrilla, es de 36 años aproximadamente, blanco, 1.70 cm estatura, contextura gruesa, se***

⁵¹ Folios 209 a 212 del cuaderno original No. 1

⁵² Folios 184 a 190 vto del cuaderno original No. 1

transporta en una motocicleta pulsar 180 color verde". (lo subrayado por el despacho)

Y en entrevista del 25 de mayo siguiente⁵³ agregó:

*"Para el año 2007 fui reclutado por alias RUMBA en la vereda Río Blanco del municipio de Baraya, Huila, estuve en la guerrilla por un período de 7 años de los cuales los 3 últimos estuve en el frente 17 bajo el mando para esa fecha de alias Rigo, en el tiempo que estuve en las filas de este grupo distinguí a varias personas que ayudaban de una u otra manera con el movimiento.... **distinguí a la señora MARIBEL LEÓN** ella es de estatura alta 1.70 mts, de tez trigueña, de contextura normal, **sé que vive en la vereda La Profunda en la casa paterna**, ella es soltera, tiene un hijo menor de edad, **compañera sentimental de alias CAMILO**, **ella es la encargada de recolectar información del movimiento de las tropas por los lados de la Urraca, La vega, etc. También se encarga de dar alojamiento a las personas que suben a pagar y hablar con alias CAMILO**, también maneja radio Motorola o sapo como le decimos, **ella se moviliza en una motocicleta de color negro con rojo de marca Yamaha YBR-125, en este trasporta la guerrilla**". (Subraya el juzgado)*

Por su parte, FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ en declaración jurada del 28 de noviembre de 2011⁵⁴ indicó:

*"Yo ingresé en el año 2008, ..., eso fue el 29 de mayo, ingresé en río blanco, me presentaron donde el comandante del frente que era el camarada RIGOBERTO o RIGO, yo la mayoría del tiempo estuve con él, luego nos sacaron para el área, de ahí salimos a la población, donde ya uno conoce, a hablar con la gente las masas, ahí fue donde conocimos gente que le colaboraba a ellos, yo me desmovilicé este año, eso fue hace 3 meses, no recuerdo la fecha, es la misma fecha, que cuando saqué la cédula, yo me entregué en Fusa, ...como el 19 de junio ... PREGUNTADO: indíquenos si sabe o conoce qué personas eran o son auxiliares de la guerrilla ... CONTESTO: ... Está ALEXANDER LEÓN que es de La Profunda y es hermano de Maribel **Está MARIBEL LEÓN, es la moza de Camilo, la vieja es la que le presta plata, él man le pide prestado y ella le da, dicen que la vieja tiene colectivos, taxis aquí en Neiva, tiene una hacienda en el Caquetá, cuando no le alcanza el presupuesto la vieja les presta, ...es bonita, no baja a Neiva, va a los campamentos, les hace ropa, para tiempo de fiestas entra trago y todo eso, tiene otra finca en la Profunda. Está ALEXANDER LEÓN que es de la Profunda y hermano de Maribel, también era miliciano, ahora está en el Caquetá, el man les entraba trago, mantenía informándoles, los movía en el carro para arriba y para abajo ..."** (Destaca el juzgado)*

Según los referidos exintegrantes de la guerrilla, ALEXANDER ROA LEÓN, su hermana MARIBEL ROA LEON y la mamá de estos, ANAQUILIA LEÓN TORO, ayudaban a los subversivos permitiendo que en sus fincas permaneciera ganado de la guerrilla y se alojaran varios de los integrantes de las FARC, insistiendo todos en que MARIBEL era la compañera sentimental de alias CAMILO, jefe de finanzas, brindándole apoyo, no sólo a él, sino a la organización, como por ejemplo, informándolos sobre la ubicación de las tropas del Estado y dotándolos de recursos necesarios para su operatividad.

Lo anterior permite desde ahora responder al letrado que la vinculación de los bienes de ANAQUILIA LEÓN TORO al presente procedimiento no se reduce a su simple relación de familiaridad con ALEXANDER y MARIBEL, última quien a su vez era la compañera sentimental de alias Camilo, sino que según las anteriores

⁵³ Folios 206 a 208 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folios 199 a 205 del cuaderno original No. 1

declaraciones, ella en su finca se resguardaba ganado de las FARC y prestaba colaboración en la consecución de alimentos para el grupo rebelde, aspectos estos no desvirtuados por las probanzas presentadas por los afectados.

Es que si bien la mayoría de los testigos de descargo manifestaron que LEÓN TORO y ROA LEÓN se dedicaban a la agricultura y ganadería, ello de forma alguna riñe o pugna con las manifestaciones de quienes estuvieron en las filas rebeldes y los señalaron colaborar directamente con las FARC, pues la experiencia enseña que habitualmente los auxiliares de los grupos insurgentes se dedicaban, antes de su desmovilización, a esas mismas actividades, ya que los sitios donde guarnecía y operaba de forma más recia las FARC solían estar ubicados en lugares alejados de la urbe, esto es, en sitios propicios para actividades campesinas.

Incluso algunos de ellos – Fernando Martínez Perdomo y Aldemar Quintero- en lugar de refutar las declaraciones de cargo, reconocieron la presencia e influencia (en aquella época) de alias CAMILO en la zona de ubicación de los bienes objeto de este trámite; circunstancia que fortifica la tesis de la Fiscalía si en cuenta se tiene la clara relación de MARIBEL LEÓN ROA con las FARC, al punto de haber sido condenada por el delito de rebelión en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía⁵⁵, y su cercanía con el referido líder rebelde encargado de las finanzas, según coincidieron todos los testigos recibidos en la fase inicial; lo cual permite deducir que su hermano y su mamá no sólo conocían dicha relación, sino que colaboraban de forma efectiva con la guerrilla, como lo anunciaron los ex combatientes.

Resáltese que la referida sentencia de condena se soportó, además de la aceptación de cargos por parte de MARIBEL, en las declaraciones de MIGUEL ANTONIO BELEÑO CESTILLEJO, HEIDY LORENA RODRÍGUEZ VALENZUELA, FERNANDO CUMACO CONDE y CARLOS ANDRÉN CAQUIMBO ÁNGEL, todos ellos señalándola de ser compañera de CAMILO y militante activa de la guerrilla.

En torno a ALEXANDER ROA LEÓN, nótese que él fue vinculado a la noticia criminal 410016000586201100626 por el delito de rebelión y al proceso 41001600071620081050 por enriquecimiento ilícito de particulares, tras haber sido sorprendido llevando en un vehículo con los sistemas de identificación alterados 100 millones de pesos y con facturas de más de 7 millones de pesos por la compra de medicamentos para el tratamiento de enfermedades como la malaria y el paludismo, esto es, patologías propias de lugares selváticos. Ahora, aunque en el primer radicado no se emitió decisión de fondo y en el segundo se profirió orden de archivo, los hechos generadores de las causas penales dejan entrever que se trata de una persona de quien se viene indicado o deduciendo, por distintas vías, su posible relación con las FARC, y si bien no ha sido condenado penalmente por tales sindicaciones, ello da peso y corrobora de forma periférica los señalamientos directos de JUAN DIEGO ACOSTA GUTIÉRREZ, ALEX CARDOZO ZAMBRANO y FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ en tal sentido; máxime cuando según su propio apoderado, él se acogió a la JEP⁵⁶ como desmovilizado de las FARC, confirmándose así su condición de militante de dicho grupo, como aquéllos lo aseguraron.

Aunque le asiste razón al defensor en cuanto a que los afectados no integraron las filas de la organización armada en cuestión, léase combatientes, sí se probó que los mismos prestaron su ayuda activa para que miembros e incluso bienes de esa célula insurgente permanecieran en su poder, colaborando también en la consecución de víveres, medicinas y otros elementos, obteniendo a su vez

⁵⁵ Folios 246 a 255 del cuaderno original No.1

⁵⁶ F. 36 cuaderno digital 6.

provecho económico de los actos ilícitos desarrollados por ese grupo criminal.

Respóndase que la acción de extinción de dominio de acuerdo al artículo 18 del CED es *“distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”*. En torno a la independencia del proceso extintivo y la aplicación de garantías propias del régimen penal, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, dijo:

*“...En primer lugar, la Corte debe reiterar que la extinción de dominio es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad. De acuerdo con esto, no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado **y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena.** Por lo tanto, en el ámbito de la acción de extinción de dominio **no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción...**”*
 (Se destaca)

En torno al *“conocimiento más allá de toda duda”* como requisito para proferir condena, explíquese al abogado que el referido estándar de prueba es propio del régimen penal, pues se soporta en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, el cual armoniza con principios ligados a ese sistema, como son la carga de la prueba en cabeza exclusiva de la Fiscalía, el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia. No obstante, en el proceso de extinción de dominio rige la teoría de la *“preponderancia”*, el cual requiere que a la luz de las pruebas practicadas en el juicio sea *“más probable que menos probable”* que un hecho haya ocurrido de determinada manera⁵⁷; ello en concordancia con la carga dinámica prevista en el artículo 152 del CED. Sobre dicha temática la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha indicado⁵⁸:

*“Ahora frente a dichos medios de convicción, la normatividad en cita no establece una suerte de “tarifa legal” para acreditar las afirmaciones de las partes, por el contrario, sus pretensiones pueden sustentarse en cualquier medio de prueba⁴⁴; por manera que, de una parte, el Estado tiene la carga de allegar los medios de convicción que lleven **a inferir razonablemente**, que se está ante un patrimonio de origen o destinación ilícita, y de otra, al afectado, en ejercicio legítimo del derecho de oposición, le asiste el deber de desvirtuar la aspiración extintiva, valiéndose de medios idóneos, no de meras suposiciones.”* (Destaca el juzgado)

Lo anterior para concluir que no se requiere conocimiento más allá de duda razonable a fin de extinguir el dominio de bienes por vía del presente procedimiento, sino *“un estándar de probabilidad, que conlleva a ponderar aquéllas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio legítimo del derecho de propiedad, conforme las causales prevista en el artículo 16 del CED”*⁵⁹.

Precisado lo atinente a las actividades ilícitas, que en este caso se encuentran acreditadas, como el instructor reclamó la extinción de varios inmuebles, cuya titularidad se encuentra a nombre ANAQUILIA LEÓN TORO y ALEXANDER ROA LEÓN, deberá estudiarse la configuración de la causal endilgada respecto a cada uno de ellos.

⁵⁷ En cuanto a la diferencia del estándar de prueba fijado en proceso penal con el de otras materias o incluso el de fases anteriores a la sentencia en el proceso penal, se pronunció la CSJ, Sala Penal, Sentencia SP1774-2022, casación No. 53025 del 18 de mayo de 2022. M.P. Fabio Ospitia Garzón.

⁵⁸ Radicado No. 110013120002201800011-01 del 9 de diciembre de 2022. Magistrada Ponente Esperanza Najar Moreno

⁵⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Sentencia del 28 de marzo de 2023. Rad. 410013120001201700123 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

a) Inmueble identificado con folio de matrícula No.200-182868

Resáltese que según el certificado de libertad⁶⁰ y la escritura pública No.1287⁶¹ ALEXANDER ROA LEÓN adquirió el lote denominado LA CONQUISTA ubicado en el municipio de Baraya, Paraje La Reforma, inspección Los Laureles, el 21 de junio de 2005 por compra realizada a los señores LUZ MARGARITA PERDOMO BARRIOS y JUSTO ELISEO SANCHEZ de los predios 200 118592 y 200 115718, los cuales fueron englobados en el mismo acto público de venta, correspondiéndoles el folio de matrícula inmobiliaria 200-182868.

Respecto al origen de los recursos con los cuales se adquirió dicho activo, aunque los testigos informaron que el afectado se dedicaba a actividades agrícolas y ganaderas, a partir de las cuales deducen adquirió el citado bien, lo cierto es que ellos no pudieron recordar con precisión las fechas cuando entablaron relaciones comerciales con el precitado, tampoco mencionaron a quiénes les fueron vendidos los productos, ni relacionaron cifras o cantidades que permitieran dilucidar la totalidad de las ganancias obtenidas por dichas actividades.

Por ejemplo, ALDEMAR QUINTERO⁶², quien adujo haber trabajado en la finca de ALEXANDER, al ser cuestionado sobre la fecha cuando comenzó a trabajar con él, en un comienzo dijo “...como en el 2006 inicié a trabajar con Alexander ... le hacia la rocería por contrato y la fumiga y cogía tomate, curuba todo eso, alverja”; sin embargo, más adelante manifestó “sé que en el 2004 estábamos trabajando y trabajamos por ahí por espacio de unos 5, 6 años duramos trabajando en compañía y haciéndole trabajos a él en la finca, pues él allá tenía ganado entonces cada que había un potrero de limpiar entonces yo iba a limpiarlo y de igual manera a pues coger tomate, curaba, alverja pues lo que se cultivaba en la finca.”

Así las cosas, el aludido testimonio ni siquiera ofrece claridad sobre la fecha de inicio de su relación con el afectado; aspecto importante, pues si en realidad esta comenzó en el año 2006, como lo precisó en la primera oportunidad, esto es, luego que ALEXANDER ROA LEÓN adquiriera el inmueble, poco o nada aportaría su declaración a dilucidar el origen de los recursos para su compra. Pero aún en el mejor de los casos para el afectado, de entenderse que tal vínculo inició en el año 2004, lo cierto fue que no mencionó a quiénes se vendieron dichos productos y menos a cuánto equivalían las utilidades recibidas por la venta, imprecisión que impide colegir el anunciado origen regular del dinero.

Por su parte, RAFAEL HUMBERTO CANTILLO MORALES⁶³ aseguró haberle comprado a ALEXANDER ROA LEÓN tomate de árbol y arveja, pero las fechas a partir de cuándo empezó la relación comercial con el afectado fueron inconsistentes, pues al ser cuestionado al respecto dijo: “Desde que yo comencé a trabajar aquí en Neiva, yo vivía allá y me vine para Neiva a trabajar a surabastos yo me vine hace 18 años, 17 a 18 años para Neiva”, esto es, sin establecer una fecha o siquiera un año definido; mientras que él, durante la misma declaración, ya había dicho conocer a ALEXANDER porque él le vendía “tomate y alverja ... hace años hace como 16 años, 14 años aproximadamente”. En otras palabras, no queda claro si los negocios con el afectado los hicieron antes o después de adquirir el bien, lo cual resulta relevante precisar por las elementales razones antes indicadas.

⁶⁰ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folio 33 y 297 del cuaderno original No1; 38 a 39, 217 a 218 del cuaderno original No.2; 72 y vto del cuaderno original No. 3; y 248 a 249 del cuaderno digital No. 5.

⁶¹ Folios 247 a 250 del cuaderno original No.2, y 265 a 271 del cuaderno digital No.5

⁶² Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 1:38:13 hasta 2:01:28 minutos

⁶³ Declaración rendida el 28 de enero de 2021. Desde 1:15:04 hasta 1:40:30 minutos

Ahora, aunque el declarante, en cuanto al precio que pagó por los productos manifestó: *“póngale un millón, dos millones según la cosecha”*, no aportó ningún documento o respaldo probatorio distinto a su simple dicho, para acreditar la referida negociación.

También declaró FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO⁶⁴ quien mencionó haberle comprado al afectado café y frijol después del año 2000, en las siguientes cantidades: *“Pues ellos vendían digamos una toneladita, dos toneladitas cada 8 días, cada 15 días o iban y juntaban 3 toneladas, 4 toneladas pasa la cosecha y se vendía, amontonaban el café, lo secaban y lo vendían seco ... y me han vendido cantidad harta cuando la finca ha estado en buena cosecha ellos me han vendido buena cantidad de café, buen producto y yo también le he colaborado con el buen precio”*. Pese a ello, no indicó cuál fue el precio pagado por los referidos negocios, ni allegó ningún otro elemento que demuestren los susodichos pagos, las fechas y conceptos.

Ahora, aunque ANAQUILIA LEÓN TORO manifestó que su hijo ALEXANDER compró la finca por 10 millones *“con la plata de los cultivos que tenía ..., de tomate y arveja y todo eso que él cultivaba”*, y con el préstamo que le hizo por 5 millones de pesos, lo cierto es que más allá de la simple manifestación en tal sentido, no se allegó ningún elemento de juicio que respalde tales afirmaciones. Es más, tampoco precisó de dónde provenían el dinero objeto de supuesto préstamo, ni refirió a quiénes, cuándo, ni cuál fue el valor pagado por esos cultivos.

En cuanto a GUILLERMO PENAGOS PUENTES⁶⁵, véase que él sólo dijo haber conocido a ALEXANDER desde que era pequeño, cuando llegó a trabajar *“en el 88”* a la finca denominada El Chucho, propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO; por lo que su dicho nada aporta sobre la licitud de su propiedad.

Por último, JHON FREDY MORA PINEDA⁶⁶ dijo haberle comprado ganado a ALEXANDER LEÓN ROA, pero ello ocurrió durante los años 2010 y/o 2012, es decir, mucho después de conseguir el predio, resultando vacuo a efectos de acreditar el origen de los recursos para su adquisición.

En cuanto a la carga de la prueba, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*“Luego, no son de recibo las apreciaciones del apelante al considerar que la carga de la prueba se encuentra exclusivamente en cabeza del Estado, en este tópico a de advertirse que no es suficiente que el demandado se oponga a la procedencia de la acción extintiva **con simples expresiones o testimonios sobre la actividad de ganadería** realizada por Malibú Cardona, por cuanto se hace menester que se **suministre el acopio probatorio necesario que corrobore tales aseveraciones de contera, informe la deducción que hace el Estado sobre el origen o procedencia ilegal del patrimonio con el cual se adquirió el inmueble, toda vez que quienes se consideren lesionados con una medida de esta naturaleza deben proponer los medios receptivos para contradecirla, esto es, que la adquisición de los bienes no proviene de ninguna de las causales estatuidas en la ley.***

*En consecuencia, no es que el a quo les haya restado credibilidad a los testimonios recibos, es que la afectada, **estaba en la obligación de soportar probatoriamente elementos que acreditaran su decir, en los cuales se determine fehacientemente la fecha, nombre, y descripción del negocio realizado.** Y como sostuvo el juez de primera instancia, no existe evidencia con la que se pueda demostrar que la afectada acreditó que la adquisición del inmueble corresponde al producto de la actividad ganadera, ejercida para el año 2000 fecha objeto de*

⁶⁴ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 6:57 hasta 25:02 minutos

⁶⁵ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 6:49 hasta 45:50 minutos

⁶⁶ Declaración rendida el 17 de febrero de 2021. Desde 41:52 hasta 1:14:56 minutos

*reproche*⁶⁷.

Frente al anterior panorama, como de un lado, los testimonios presentados por el afectado a fin de controvertir los argumentos del instructor y demostrar el alegado origen lícito de dicho inmueble, resultaron vagos, contradictorios y huérfanos de soportes probatorios, lo cual mengua considerablemente el valor suasorio de sus exposiciones, y de otro, las declaraciones de los exguerrilleros indicadas al inicio de estas consideraciones, permiten deducir de manera probatoriamente fundada que dicha propiedad proviene de la colaboración que ALEXANDER ROA prestó a las FARC, grupo que se valía de varias actividades ilícitas como la extorsión, el secuestro y el narcotráfico para su financiamiento, acreditada estaría la causal que soporta el pedimento extintivo, máxime cuando el artículo 152 A del CED establece que *“cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita”*, normativa aplicable en este caso en el entendido que las extintas FARC encuadran dentro de dicha denominación.

b) Inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-160783

El referido predio se encuentra ubicado en la vereda los Laureles del municipio de Baraya - Huila, el cual fue adquirido el 19 de diciembre del 2000 por ANAQUILIA LEÓN TORO por compra realizada a EDGAR MARTÍNEZ TOVAR, según el certificado de tradición y libertad⁶⁸, venta protocolizada mediante la escritura No 1436.

Pese a que la Fiscalía ubicó el bien en la Vereda Nueva Reforma del municipio de Baraya, lo cierto es que de acuerdo al certificado de tradición y libertad este se localiza en la vereda Los Laureles. Pese a dicha imprecisión, no hay duda que se trata del mismo bien, pues en el acta de secuestro del inmueble⁶⁹ la dirección que se indicó es la Vereda Nueva Reforma. Además, según la tabla de amortización expedida por el Banco Agrario⁷⁰ y los estados de la misma entidad la dirección de ubicación de ANAQUILIA LEÓN TORO es la Finca Las Palmas de la Vereda Nueva Reforma.

En relación con la compra del bien, ANAQUILIA LEÓN TORO⁷¹ aseguró haberlo adquirido en 30 millones de pesos, de los cuales pagó en efectivo 10 u 11 millones de pesos producto de la venta de un carro que tenía en compañía de uno de sus hijos —Rubén—, más 5 millones obtenidos de la venta de café, arracacha y yuca que cultivaba en su finca denominada el CHUCHO, ubicada en la vereda Auyamales del corregimiento de Vegalarga. Respecto al saldo de la deuda mencionó que el vendedor le concedió un plazo, pagándolos con la venta de café y los cultivos que tenía, así como 3 millones que le prestó uno de sus hermanos; sin embargo, EDGAR MARTÍNEZ⁷² dijo otra cosa, pues informó que la venta de la finca fue por 27 o 28 millones, de los cuales recibió un carro representado en la suma de 6 millones y los otros 21 millones le fueron pagados en el plazo de 15 días, negociación que quedó registrada en la escritura pública.

Agréguese que revisado el expediente no se encontró copia de documento público o privado que corrobore la negociación en los términos indicados por vendedor y/o

⁶⁷ Sentencia del 21 de julio de 2021, Rad. 05000312000220180004901. MP. William Salamanca Díaz.

⁶⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 85 a86, 124 a 125, 295 a 296, y 300 a 301 del cuaderno original No. 1; 36 a 37, 215 a 216 del cuaderno original No.2, 71 y vto del cuaderno original No.3; y 246 a 247 del cuaderno digital No. 5

⁶⁹ Folio 16 del cuaderno de medidas cautelares

⁷⁰ Folio 169 del cuaderno digital No. 5

⁷¹ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 1:30:26 hasta 2:16:59 minutos

⁷² Declaración rendida el 17 de febrero de 2021. Desde 23:41 hasta 39:22 minutos

compradora, tampoco se incorporó el documento de venta del susodicho vehículo, el formulario el traspaso del carro o cualquier otro elemento que confirme la enajenación del rodante. Es que si entre ANAQUILIA y EDGAR no existía ningún trato personal, familiar o comercial antes de celebrar el referido negocio jurídico, razonable era que dicho acuerdo comercial se hubiese documentado a fin de precisar las obligaciones asumidas por una y otra parte.

Aunque ANAQUILIA adujo que el dinero utilizado para comprar el bien fue producto de la venta de los cultivos de café, arracacha y yuca que tenía en su finca denominada “El Chucho”⁷³, sólo cuatro de las certificaciones de compra (dos de ellas del mes de diciembre de 1999 y otras dos de febrero y marzo de 2000) que fueron allegadas al proceso y que corresponden a la Cooperativa Coproagro, tienen fecha anterior a la de adquisición del bien —19 de diciembre de 2000—. Revisados los valores allí consignados, esto es, \$1.459.818⁷⁴, \$ 1.491.700⁷⁵, \$ 1.297.827⁷⁶ y \$ 1.664.450⁷⁷, dígase que además de inexistir trazabilidad de los recursos a fin de deducir que con dicho dinero se adquirió el predio, el mismo ni siquiera constituye la mitad del monto total del inmueble.

Entonces, pese a que la alegada condición de comerciante por parte de la afectada cuenta con respaldo probatorio, no puede concluirse que en razón de la venta de los productos agropecuarios por ella ofrecidos se hubiera adquirido el pluricitado predio.

Si bien ANA LIDIA GOMEZ DE ARCE⁷⁸ dijo conocer a ANAQUILIA LEÓN TORO desde 1978 cuando aquélla era cajera de la Caja Agraria y certificó haberle entregado dinero por los créditos que la afectada tomó respecto de la finca que poseía en la vereda Auyamales, aportándose copia de la escritura pública No. 832 de 1989, por medio de la cual se constituyó hipoteca sobre el predio denominado El Chucho a favor de La Caja Agraria por el valor de \$3.000.000 millones⁷⁹; lo cierto es que la adquisición de dicho crédito de forma alguna justifica los recursos para la compra del predio Las Palmas, pues de un lado, transcurrieron alrededor de 10 años entre el crédito y la compra del lote, sin que obre algún tipo de estudio o elemento que deje en evidencia la destinación de tales específicos recursos a la compra en el año 2000, y de otro, ANAQUILIA nunca mencionó que el precio del lote lo pagara con algún préstamo de la CAJA AGRARIA.

GUILLERMO PENAGOS PUENTES⁸⁰ anunció haber trabajado con ANAQUILIA desde el año 1988 hasta el 2011 en las fincas El Chucho y Las Palmas, en la primera ayudando a cultivar arracacha, yuca, plátano, frijol y café, y en la segunda limpiando potreros. En relación con la compra de este inmueble se limitó a decir: *“Eso fue como 7 años después, me parece que ella compró, negoció esa finca, ... ella tenía un carrito rojo y entonces los cambio con el señor dueño de la finca y hizo el negocio de la finca y le dio el resto, entonces cuando fue que ya empezamos ir a trabajar allá íbamos lejos, lejos por allá a ayudar a limpiar los potreros”*. Con todo, no aportó ningún dato cierto a partir del cual se pueda inferir que los recursos utilizados para la compra de la finca Las Palmas fueron lícitos. Es que no logró precisar cuánto costó el bien, el valor del carro que aparentemente entregó al vendedor en parte de pago, ni cómo se sufragó el resto de la deuda. Ello se explica porque, como finalmente él mismo lo admitió, se enteró de la referida negociación por intermedio de los hijos de la afectada, es decir, lo afirmado al respecto no le consta.

⁷³ Escritura pública No. 1.263 del 23 de junio de 1980. Folios 73 a 75 del cuaderno original No. 4

⁷⁴ No. 3040 del 7 de marzo de 2000. Folio 90 del cuaderno original No. 4

⁷⁵ No. 2923 del 2 de febrero de 2000. Folio 91 del cuaderno original No. 4

⁷⁶ No. 2758 del 9 de diciembre de 1999. Folio 92 Cuaderno original No. 4

⁷⁷ No. 2815 del 17 de diciembre de 1999. Folio 97 del cuaderno original No. 4

⁷⁸ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 6:57 hasta 25:02 minutos

⁷⁹ Folios 77 a 84 vuelto del cuaderno original N.4

⁸⁰ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 6:49 hasta 45:50 minutos

Aunque JOSÉ EDÍN ESPINOSA⁸¹ refirió haber realizado varios negocios con la señora ANAQUILIA, entre ellos, la compra de ganado, frijol y café, este último producto comprado a través de la Cooperativa Cafidehuila, de la cual estuvo a cargo desde el año 1990, al plenario no obra ningún documento que respalde las referidas transacciones. Lo mismo ocurre con FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO⁸² quien refirió haberle comprado a la afectada frijol y café desde los años 94-96 hasta el 2000, el último de los productos a través de la cooperativa citada en precedencia.

Ahora, LUÍS ÁNGEL MEDINA HERMOSA⁸³, ELIECER BONILLA MONJE⁸⁴, RAFAEL HUMBERTO CATILLO MORALES⁸⁵, JHON FREDY MORA PINEDA⁸⁶ y ALDEMAR QUINTERO⁸⁷ nada aportan a efectos de acreditar el origen de los recursos con los cuales se adquirió el bien, pues ellos sostuvieron relaciones comerciales con la afectada en fechas posteriores a la compra que ANAQUILIA LEÓN TORO le hizo a EDGAR MARTÍNEZ del inmueble denominado Las Palmas —19 de diciembre de 2000—, esto es, 2010, 2003, 2007-2009, 2010, y 2004-2006, respectivamente.

Igual ocurre con las demás pruebas documentales, cuales son: **i)** comprobante de egreso No. 0753 y certificado de compra No. 2768 de la Precooperativa de Procesadores de Café en Huila y Tolima “Cafetol Ltda” del 14 de mayo de 2014 por el valor de \$773.760⁸⁸; **ii)** comprobantes de egreso No. 7427 y 6395 y certificados de compra No.30411 y 27035 de la Precooperativa “Cafegrano Ltda” del 24 de octubre y 22 de junio de 2001 por los valores de \$972.000 y \$538.240⁸⁹; **iii)** borrador certificado de compra No. 0242 del 27 de agosto de 2001 por valor de \$4.141.088 a nombre de ANAQUILIA LEÓN TORO⁹⁰; **iv)** certificado de compra No. 6521 de la Cooperativa de Trabajo Asociado para el Procesamiento y Comercialización de Productos Agrícolas “Coproagro Ltda” del 13 de julio de 2001 por el valor de \$641.998⁹¹; **vi)** documento suscrito el 23 de diciembre de 2003 por el cual ANAQUILIA LEÓN TORO entrega ganado -11 machos y 5 hembras- a Juan de Jesús Pineda⁹²; **vi)** copia del contrato “en compañía de ganados a utilidad” suscrito el 24 de septiembre de 2008, por el cual ANAQUILIA LEÓN TORO le entrega 40 novillas a Luis Eduardo Rivas⁹³; **vii)** certificado único de compraventa del 24 de septiembre de 2008 de 64 hembras, expedido el 24 de septiembre de 2008 por el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá⁹⁴; **xvi)** contrato de depósito suscrito el 2 de febrero de 2009 por el cual ANAQUILIA LEÓN TORO entrega a Pedro Nel Martínez Mosquera 28 machos de levante⁹⁵; **xviii)** certificado de compra-venta de ganado suscrito el 10 de marzo de 2008 entre ANAQUILIA LEÓN TORO y Rigoberto Mora⁹⁶; **xix)** Certificación de predios no vacunados No. 136659 expedido por el Instituto Colombiana Agropecuario y la Federación Nacional de Cafeteros del 27 de octubre de 2008⁹⁷; y **xix)** documento ganado al mayor valor suscrito el 25 de enero de 2011 por el cual ANAQUILIA LEÓN TORO entrega 21 semovientes a Francisco Reyes⁹⁸; pues todos estos guardan relación con sucesos posteriores a la fecha de adquisición del predio objeto de este trámite.

⁸¹ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 52:49 hasta 1:28:45 minutos

⁸² Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 6:57 hasta 25:02 minutos

⁸³ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 1:06:18 hasta 1:34:36 minutos

⁸⁴ Declaración rendida el 28 de enero de 2021. Desde 14:27 hasta 35:35 minutos

⁸⁵ Declaración rendida el 28 de enero de 2021. Desde 1:15:04 hasta 1:40:30 minutos

⁸⁶ Declaración rendida el 17 de febrero de 2021. Desde 41:52 hasta 1:14:56 minutos

⁸⁷ Declaración rendida el 25 de noviembre de 2020. Desde 1:38:13 hasta 2:01:28 minutos

⁸⁸ Folio 85 del cuaderno original No. 4

⁸⁹ Folios 86 y 87 del cuaderno original No. 4

⁹⁰ Folio 88 del cuaderno original No. 4

⁹¹ Folios 89 a 92 y 97 del cuaderno original No. 4

⁹² Folio 93 del cuaderno original No. 4

⁹³ Folio 113 y vto del cuaderno original No. 4

⁹⁴ Folio 114 del cuaderno original No. 4

⁹⁵ Folios 115 y vto del cuaderno original No. 4

⁹⁶ Folio 123 del cuaderno original No. 4

⁹⁷ Folio 124 del cuaderno original No. 4

⁹⁸ Folio 124 del cuaderno original No. 4

En relación con la copia de las obligaciones No. 82959505, 392318, 2657738, 2657736, 2657737, 2657734, 2657733, 2657731 y 8874, del 17 junio de 1999, 15 de noviembre de 1990, 21 de febrero de 2005, 22 de junio de 2004, 3 de septiembre de 2004, 4 de marzo de 2004, sin fecha, 22 de julio de 2002 y 18 de agosto de 2006, por los valores de \$125.030, \$ 1.000.000, sin valor, \$5.159.144, \$4.160.970, \$ 152.199, \$500.000, \$773.123 y \$ 9.000.000⁹⁹ correspondientes a Bancafé; y las No. 173280 del 28 de octubre de 2012, 173280723 de enero de 2013, 1732801 (sin fecha), 1732805 17 de enero de 2013, 1732809 29 de mayo de 2013, 173281020 de junio de 2013 y 1732808 25 de enero de 2013¹⁰⁰ correspondientes al Banco Agrario de Colombia, tal y como lo anunció el abogado en su solicitud probatoria; ellas demuestran los movimientos bancarios de la señora ANAQUILIA LEÓN TORO en las referidas entidades financieras y el flujo de recursos, pero de forma alguna muestra el origen del dinero con el cual compró el predio, máxime cuando la mayoría de ellos tienen fecha posterior a la compra de la finca denominada LAS PALMAS.

En lo que atañe a las copias de las pruebas instrumentales relacionadas con: **i)** el reconocimiento del Día Nacional del Campesino otorgado a ANAQUILIA LEÓN TORO el 7 de junio de 1987¹⁰¹; **ii)** el seguro de vida el cual adquirió la prestataria ANAQUILIA LEÓN TORO el 12 de abril de 1989; **iii)** el impuesto predial del inmueble denominado el Chucho del 30 de noviembre de 2007; **iv)** el certificado de la marca de ganado de propiedad de ANAQUILIA LEÓN TORO con fecha de registro del 21 de septiembre de 1994¹⁰²; y **v)** la cédula cafetera de la Federación Nacional de Cafeteros en Colombia No 00036153640 a nombre de ANAQUILIA LEÓN TORO con fecha de expedición del 13 de mayo de 1994 y de vencimiento del 13 de mayo de 1999¹⁰³; estos no acreditan cosa distinta que la calidad de campesina de la afectada, la titularidad del inmueble denominado El Chucho, el registro de su marca de ganado y su vinculación a la Federación Nacional de Cafeteros hasta el 13 de mayo de 1994; no obstante, una cosa es acreditar los productos financieros obtenidos y utilizados por la afectada, la propiedad de marca ganadera y la referida actividad cafetera, así como el flujo de dinero por algunas de las actividades realizadas, y otra es demostrar el origen lícito de los recursos usados puntualmente para cancelar el valor de la propiedad.

Por último, los oficios suscritos el 2 de julio de 2019¹⁰⁴ y 10 de noviembre de 2022¹⁰⁵, por medio de los cuales se relaciona el historial financiero de los productos adquiridos por ANAQUILIA LEÓN TORO con la entidad el Banco Agrario de Colombia, muestran únicamente las fechas de apertura y cierre de las cuentas de ahorro registradas a su nombre, nada más, pues aunque se anexaron los estados de cuenta de algunas de ellas, esto es, la No. 4-3905-8-33304-4¹⁰⁶ y No. 4-391-20-02194-1¹⁰⁷, los movimientos que allí aparecen corresponden a los años 2015 a 2018, es decir, luego de adquirirse el inmueble Las Palmas.

Agréguese que en el año 2007 ANAQUILIA vendió el citado bien a su hija MARIBEL ROA LEÓN¹⁰⁸, quien, como ya se dijo, también fuera señalada por los ex combatientes EDWIN ALONSO LASSO NOGUERA, JUAN DIEGO ACOSTA,

⁹⁹ Folios 100 a 108 del cuaderno original No. 4

¹⁰⁰ Folio 116 a 122 del cuaderno original No. 4

¹⁰¹ Folio 109 del cuaderno original No. 4

¹⁰² Folio 99 del cuaderno original No. 4

¹⁰³ Folio 95 del cuaderno original No. 4

¹⁰⁴ Folio 93 del cuaderno original No. 4

¹⁰⁵ Folio 152 del cuaderno digital No. 5

¹⁰⁶ Folios 153 del cuaderno digital No. 5

¹⁰⁷ Folios 157 a 168 del cuaderno digital No. 5

¹⁰⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 85 a 86, 124 a 125, 295 a 296, y 300 a 301 del cuaderno original No. 1; 36 a 37, 215 a 216 del cuaderno original No.2, 71 y vto del cuaderno original No.3; y 246 a 247 del cuaderno digital No. 5

ALEX CARDOZO ZAMBRANO y FABIÁN ANDRES SUÁREZ como milicianos de las FARC, quien era además la compañera sentimental de alias Camilo, relatos que además de resultar consistentes, fueron confirmados con la emisión de sentencia condenatoria en su contra por el delito de rebelión producto de haber aceptado voluntariamente su responsabilidad en el citado punible¹⁰⁹. Además, resáltese que en el año 2010 ANAQUILIA LEÓN TORO recuperó de nuevo el dominio del bien, sin ofrecerse explicación alguna del porqué tan inusual movimiento sobre la titularidad del predio entre mamá e hija, ambas señaladas de colaborar con el grupo insurgente, lo cual permite inferir que muy probablemente lo pretendido con dicho traspaso era ocultar jurídicamente la heredad, situación que de plano descartaría la buena fe calificada de ANAQUILIA cuando lo volvió a adquirir, así como el origen lícito de los recursos con los cuales lo retomó; imponiéndose declarar la nulidad *ad initio* de la propiedad ostentada por ANAQUILIA LEÓN TORO desde el año 2000, esto es, desde cuando lo adquirió por primera vez.

Entonces, al no demostrarse que ANAQUILIA LEÓN TORO obtuvo el bien denominado las PALMAS de manera lícita, por el contrario, los elementos de prueba aportados por el instructor permiten deducir que ella colaboró con las FARC, entre otras cosas, adquiriendo bienes producto de las actividades ilícitas de dicha organización, probado está el supuesto de hecho normativo del numeral 1° del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

c) Inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-70792

El referido predio denominado La Primavera, se encuentra ubicado en la vereda Nueva Reforma del municipio de Baraya - Huila, el cual fue adquirido por ANAQUILIA LEÓN TORO el 9 de mayo de 2018 por compra que le hiciera a GENTIL MONO según el certificado de tradición y libertad¹¹⁰ y escritura pública No. 750¹¹¹.

Sobre el particular ANAQUILIA LEÓN TORO en declaración del 25 de noviembre de 2020¹¹², al ser indagada sobre la consecución del bien respondió :

-“PREGUNTA: Ahora ese predio denominado La Primavera, (...) cuándo lo adquirió usted. RESPUESTA: Pues los dos predios se adquirieron esa misma vez que son una sola finca

(...)

-PREGUNTA: Es una sola finca? una parte se llamaba, entiendo yo, Las Palmas, la otra La Primavera, pero la negociación de esas dos fincas hacía parte de la relación comercial que usted me dijo sostuvo con el señor Edgar Martínez, es decir, él fue el que le vendió esos dos predios....?

RESPUESTA: Esos predios eran de él y estaban en una sola finca, cuando él me vendió él tenía dos escrituras entonces yo le dije no don Edgar yo quiero hacer englobar eso porque eso para pagar por dos predios no aguanta, hacerla englobar en una sola entonces fue que la hicimos englobar aquí en Neiva, yo pagué el englobe (...) la escritura nos tocó pagarla entre juntos pero el englobe si me tocó yo que pagarlo, pero entonces en Baraya es donde me tienen cada vez que voy a pagar impuesto predial me tiene de dos predios pero aquí en Neiva la escritura es de una sola escritura....”

Según la explicación ofrecida por ANAQUILIA LEON TORO, las fincas Las

¹⁰⁹ Folios 246 a 255 del cuaderno original No. 1

¹¹⁰ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 73 a 74 vto cuaderno original No. 3; 242 a 245 vto del cuaderno digital No. 5

¹¹¹ Folios 1 a 13 del cuaderno original No.3

¹¹² Desde 1:30:26 hasta 2:16:59 minutos

Palmas como La Primavera fueron adquiridos al mismo tiempo, por compra realizada al señor Edgar Martínez; sin embargo, la revisión de las pruebas documentales, en particular los certificados de tradición de los referidos inmuebles^{113y114}, así como la escritura pública correspondiente a la finca La Primavera¹¹⁵, dejan al descubierto, al parecer, una confusión en la afectada en este punto, pues el primero se consiguió, como ya se explicó, el primero 19 de diciembre de 2000 por compra realizada a Edgar Martínez, mientras el segundo lo fue el 9 de mayo de 2018 por compra realizada al señor Gentil Mono.

Esa fue la única referencia que hizo ANAQUILIA en lo que atañe al citado inmueble. Por lo demás, ninguno de los testimonios practicados a favor de la afectada habló puntualmente de la adquisición de la citada parcela, y menos sobre las circunstancias en la cuales se compró. Asimismo, aunque las pruebas documentales reflejan las actividades agropecuarias de ANAQUILIA LEÓN TORO (lo cual resulta entendible dado su domicilio), algunas de ellas apoyadas con declaraciones, así como los movimientos de dinero, la verdad es que ninguno demuestra los recursos con los cuales pagó el bien. Nótese además que gran parte de las declaraciones y los documentos se refieren a hechos que distan mucho del año 2018 y sin relación real o aparente con la adquisición de este predio.

No desconoce el juzgado que con la información aportada en el juicio quedó acreditado que ANAQUILIA LEÓN TORO era comerciante agropecuaria y tenía flujo de efectivo en distintas entidades financieras; sin embargo, debía acreditar con suficiencia la lícita adquisición de los recursos con los cuales compró la heredad denominada La Primavera, lo cual no ocurrió, estando así cumplidos los presupuestos de la causal invocada, máxime cuando, según se anotó, en este caso se presume el origen ilícito de los bienes a la luz del artículo 152 A del CED.

6. Conclusión

Así las cosas, acreditado como está de forma razonablemente fundada que los inmuebles identificados al inicio de esta providencia fueron adquiridos por ANAQUILIA LEÓN TORO y ALEXANDER ROA LEÓN en razón a su relación y colaboración con el FRENTE 17 ANGELINO GODOY DE LAS FARC, grupo armado que tenía injerencia en el municipio de Baraya, lugar donde se encontraban ubicados los bienes, lo cual les permitió conseguirlos con activos producto de las actividades ilícitas desarrolladas por dicha organización; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles con matrículas No. 200-160783, No. 200-70792 y 200-182868, identificados al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles referidos, imponiéndose la tradición de los bienes a favor de la Nación **por intermedio del Fondo de Víctimas**, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia y gestionado por la Sociedad de Activos Especiales, conforme a lo previsto en los Decretos 903 y 1407 de 2017, en articulación con la Ley 1448 de 2011, al tratarse de recursos de las desmovilizadas FARC según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-071 de 2018.

¹¹³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 85 a86, 124 a 125, 295 a 296, y 300 a 301 del cuaderno original No. 1; 36 a 37, 215 a 216 del cuaderno original No.2, 71 y vto del cuaderno original No.3; y 246 a 247 del cuaderno digital No. 5

¹¹⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, - Huila. Folios 73 a 74 vto cuaderno original No. 3; 242 a 245 vto del cuaderno digital No. 5

¹¹⁵ Folios 1 a 5 del cuaderno original No. 3

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-160783 (Las Palmas) y No. 200-70792 (La Primavera), como arriba se indicó, propiedad ANAQUILIA LEÓN TORO.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-182868 (La Conquista), como arriba se indicó, propiedad ALEXANDER ROA LEÓN.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación, por intermedio del **FONDO DE VÍCTIMAS**, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia y gestionado por la Sociedad de Activos Especiales, conforme a lo previsto en los Decretos 903 y 1407 de 2017, en articulación con la Ley 1448 de 2011, al tratarse de recursos de las desmovilizadas FARC, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-071 de 2018.

QUINTO: En firme el presente fallo, se dispone OFICIAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de donde se encuentran matriculados los bienes, para que procedan a levantar las medidas cautelares impuestas en este proceso, y efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS